

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, de veintiocho de abril de dos mil veinte, previa eliminación del guarismo: “\$5.000.000.” contenido en la última parte del considerando 8°.

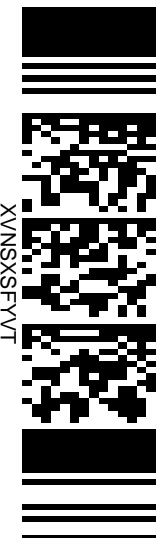
Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que conforme se desprende del fallo del a quo, y particularmente del escrito de apelación, los hechos principales del objeto de la pretensión de los actores, en lo medular, no han sido discutidos por el demandado, lo que permitió que la actividad procesal de aquellos estuviera dirigida a demostrar la existencia del daño moral cuyo resarcimiento persiguen. La desplegada por el apelante estuvo más bien encaminada a establecer la inexistencia de aquella obligación por haberse extinguido como consecuencia del pago (reparación satisfactoria) y la prescripción, además de controvertir el quantum indemnizatorio.

Segundo: Que las alegaciones del demandado -reparación y prescripción- fueron desestimadas en extenso por el señor Magistrado, conforme a los argumentos consignados en su sentencia y que esta Corte comparte en su integridad; no obstante ello, estos tópicos resultan nuevamente cuestionados en la apelación, pero habrá de remitirse a los racionios consignados en la decisión rebatida, de manera que la revisión que se ha planteado vía apelación de los mismos, no es posible que prosperen.

Tercero: Que, enseguida, cuestiona el apelante el monto de la indemnización que corresponde a cada demandante, lo que hace necesario considerar las aflicciones y padecimientos que derivan del hecho de haber sido los actores víctimas de tortura, conforme al reconocimiento hecho por el Estado de Chile de esa calidad, así como de la prueba testimonial rendida y particularmente de la contestación de la demanda y del escrito de apelación, que dan cuenta del reconocimiento de tales hechos.

Respecto del quantum del detrimento, su determinación resulta compleja si se considera que ningún monto hará desaparecer el daño, resarcirá completamente al ofendido, ni restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos. Al respecto, la doctrina ha sido conteste en cuanto a que la indemnización por daño moral es meramente satisfactoria, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que



XVNSXSFVVT

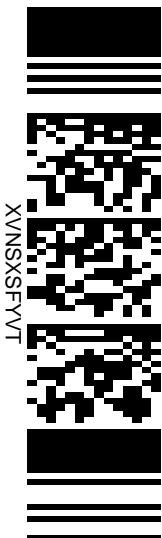
permita a las víctimas atenuar el daño. Por ello, la indemnización no constituye una pena, de manera que en este contexto cabe, entonces, considerar los esfuerzos que el Estado ha hecho, que se han extendido más allá de lo meramente patrimonial.

Cuarto: Que, en la especie, no se encuentra controvertida la conducta ilícita en la que se hace sustentar el perjuicio moral alegado, consistente en la desaparición forzada de don Sergio Raúl Flores Reyes, circunstancias que afectaron el futuro y proyecciones de los demandantes, dado que la búsqueda del hermano mayor se volvió prioridad para el padre de la familia y el resto de los hermanos mayores, vivenciando toda la familia una constante angustia generada por el desconocimiento del paradero de la víctima y el maltrato de las autoridades cuando lo buscaban, quedando todo otro proyecto a un lado, afectando el desarrollo personal de los actores hasta la actualidad y un quiebre familiar, que nunca se pudo recuperar.

Quinto: Que en este entendido, y habiendo quedado demostrado que es efectivo que los demandantes sufrieron dolor por el quiebre de su entorno familiar, el que nunca volvió a ser el mismo, tras la desaparición de don Sergio Raúl Flores Reyes a manos de agentes del Estado, lo que incidió en la búsqueda permanente de su hermano mayor, lo que se volvió prioridad para el padre de la familia y el resto de los hermanos mayores, lo que fue destruyendo el proyecto de vida familiar y ello afectó el desarrollo personal de los actores hasta la actualidad, dolor del que nunca se pudieron recuperar.

Sexto: Que habiéndose demostrado la existencia del perjuicio, se acudirá a la entidad y gravedad del acto que constituyó la causa del daño para proceder a la estimación del mismo; cuantificación que se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración de su naturaleza, entidad y extensión, teniendo especialmente presente las circunstancias particulares de cada uno de los actores, pues no puede desatenderse las adversidades que debieron enfrentar los demandantes tras la desaparición de don Sergio Raúl Flores Reyes a manos de agentes del Estado. No obstante lo dicho, en relación a todos, la cantidad fijada por la sentencia de primer grado no aparece debidamente justificada, atendiendo especialmente la naturaleza inmaterial del perjuicio, conforme a los criterios y cuantías que en general se han ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores.

Es por ello que corresponderá otorgar una indemnización que satisfaga las pretensiones legítimas de justicia y los compense por el mal causado, pero



que no exceda la reparación del detrimento infligido, en tanto debe postularse una cierta proporcionalidad entre la indemnización y la intensidad del daño. Ante este requerimiento, en resumen, deberá estarse para su cuantificación, a las características de la detención ilícita, la extensión de la misma y a los antecedentes actuales de trastornos o secuelas significativas provenientes de ese trance, y a las características particulares de las repercusiones en la vida de cada una de las víctimas producto de los hechos ilícitos, conforme se explicita en la sentencia apelada.

Séptimo: Que, en lo que atañe a las costas de la causa, considerando que el Fisco no puede sino promover su defensa en esta clase de materias y que ha obrado por ello con fundamento plausible para litigar, corresponde eximirlo del pago de aquellas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

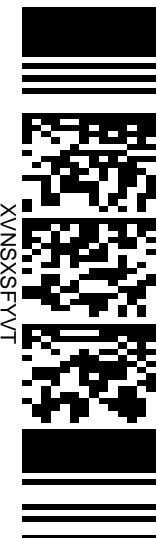
1.- **Se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil veinte, sólo en cuanto por ella se condena al Fisco al pago de las costas de la causa y, en cambio, se decide que queda liberado de esa carga; y

2.- **Se confirma**, en lo demás apelado ese fallo, **con declaración que se regulan** las indemnizaciones por daño moral en la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno de los señores Herminia Flores Soto, Miguel Flores Soto, César Antonio Flores Soto, Jacqueline Isabel Flores Soto, Nieve De Las Mercedes Flores Soto, Andrea Georgina Flores Soto y Rosa Flores Soto; montos que serán satisfechos de la manera que estatuye la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (S) Alberto Amiot, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

N°Civil-6836-2020.



XVNSXSFVVT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Pia Tavorlari G. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>